

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68344-4089-001-2014-00063-00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante Juan Camilo Álvarez López contra el auto de 30 de noviembre del año en curso, concretamente para que se adicione la liquidación provisional de la obligación efectuada por el despacho con ocasión de la solicitud de terminación que formuló el ejecutado.

El señor Juan Gabriel Álvarez García requirió terminar el asunto por pago de la obligación, para lo cual adjuntó liquidación del crédito con la consignación de los valores que estimó adeudar.

En el proveído censurado por el ejecutante, conforme al inciso tercero del canon 461 del C.G.P. y al margen de que no se hubieran resuelto las excepciones, efectuó la liquidación y negó la solicitud, en cuanto de acuerdo con el cálculo, aún adeudaba algunos conceptos, los cuales a la postre consignó, y así mismo requirió que los dineros embargados en las cuentas de ahorro, fueran incluidos como abonos a la deuda.

El mandatario del actor recurrió la decisión, arguyendo que aún estaban en curso las excepciones. Además que en la liquidación provisional que se realizó, se desconoce el mandamiento en cuanto ordenó el pago de los valores causados a futuro a que alude el art. 431 del C.G.P., por lo que pidió se adicione con las sumas que por concepto de educación se han causado periódicamente y que no quedaron comprendidas en ella, concretamente \$12.250.000, según factura TJ64718 del 31 de enero de 2023 del primer semestre de 2023 certificado por la Universidad de Boyacá, y cupón 3022151 de la Universidad Autónoma de Bucaramanga por \$21.529.770, correspondiente al segundo semestre, ambas de la carrera de medicina.

En el traslado del art. 318 ibidem, el apoderado judicial del demandado adujo que en el auto de apremio no se hizo relación al concepto de educación, y por otra parte, en la fecha en que se llevó a cabo la audiencia, no se le puso en conocimiento los valores por los que se está impetrando el pago de los aludidos conceptos.

Así mismo, adujo que su representado nunca estuvo de acuerdo con el cambio de claustro universitario, teniendo en cuenta los altos costos de matrícula, pues dicha obligación está siendo asumida única y exclusivamente por el progenitor, y por otra parte, a la fecha se ha puesto al día en la totalidad de los valores que se lograron probar en el proceso en curso, incluidas aquellos de tracto sucesivo como el crédito del Icetex, que genera obligación de cancelar las cuotas y el capital, y por ende, no puede exigirse la totalidad de la deuda.

CONSIDERACIONES

Este recurso procede contra el auto censurado, según voces del art. 318 del C.G.P.

Para resolver las inconformidades que pone de presente el apoderado del demandante con respecto a la liquidación provisional de la obligación que se efectuó, es pertinente indicar que la solicitud de terminación proviene del ejecutado, sin que en ella tengan incidencia las excepciones, pues el art. 461 en su inciso tercero, no hace distinción al respecto, y además la defensa que se esgrimió es la de pago parcial, por ende no advirtió el despacho impedimento alguno para imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, la mandataria del extremo pasivo, al descorrer el traslado del medio de impugnación, asumió que en el proveído del 27 de marzo del año en curso en que se emitió la orden de pago, no se hizo alusión a la matrícula del primer semestre de 2023, además de que el día de la audiencia no se le puso de presente los valores por los cuales se está impetrando el pago de \$12.250.000,00 por concepto de matrícula del mencionado periodo de la Universidad de Boyacá, así como \$21.529.770, como matrícula del segundo semestre en la UNAB.

Así mismo, adujo que su representado nunca estuvo de acuerdo con el cambio de universidad, teniendo en cuenta los costos de matrícula entre una a otra, toda vez que dicha obligación está siendo asumida exclusivamente por él, y a la fecha se ha puesto al día en la totalidad de la sumas de dinero que se lograron probar en el curso del proceso, incluidas aquellas de tracto sucesivo como el ICETEX, respecto de la cual debe asumir la cancelación de los intereses y el capital, por ende no puede exigirse su totalidad.

Del examen del cuadro de desembolsos del ICETEX visible al PDF 00059.4, se advierte que los valores que dice el apoderado del

demandante no se incluyeron, fueron desembolsados por la entidad, concretamente el 6 de marzo de 2023 por \$15.250.000, por el primer semestre de 2023, y el 3 de agosto del mismo año por \$21.529.770 para el segundo periodo, luego por tales aspectos, no son de recibo los reclamos.

De otro lado, hay que destacar que precisamente el valor del primer semestre de 2023 no fue incluido en el auto de mandamiento de pago, por la sencilla razón que la demanda genitora del trámite se presentó el 9 de agosto de 2022, por lo que en los términos de la orden de pago. dicho guarismo debe quedar incluido en las cuotas alimentarias que a futuro se causen conforme al art. 431 del C.G.P., por lo que de cara a ese preciso tópico tampoco le asiste razón.

Adicionalmente, de este mismo cuadro de desembolsos del ICETEX, se evidencia que también la entidad canceló el valor de \$12.920.000 por concepto de matrícula del segundo semestre de 2021, cantidad esta que se incluyó dentro de las pretensiones y su pago se ordenó en el numeral 61 del mandamiento, por lo que habrá de excluirse la misma, en razón a que ya hace parte del crédito cuya financiación se otorgó, por ende no debe incluirse en la liquidación provisional, lo anterior, en razón a la facultad oficiosa que tiene el juez para ejercer control de legalidad del mandamiento.

Finalmente, dentro de los valores a favor del demandado Juan Gabriel Álvarez García, debe deducirse el monto de las agencias en derecho que involuntariamente se omitió en la liquidación provisional, como lo exige la norma del art. 461 en su inciso tercero, las que de acuerdo con los parámetros del art. 365 del C.G.P., en concordancia con el canon 5° del art. 4° del Acuerdo 10554 de 2016, se fijan en \$1.864.429,08.

Así entonces, efectuando las deducciones de rigor, esto es en el aparte de educación se descontarán \$12.920.000, más los respectivos intereses, esto es \$1.808.800, para un total de \$14.708.800, quedándole al demandado un saldo a su favor de \$12.232.744, el que surge luego de deducir lo anterior.

Corolario entonces de lo discurrido, no resulta procedente atender las inconformidades del recurrente y consecuentemente se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de propiedad del demandado de placas FWQ-937, pues para garantizar el pago de las mesadas futuros existen otras cautelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro (S.),

Resuelve:

Primero: Mantener el auto recurrido del 30 de noviembre del corriente año, por lo antes consignado.

Segundo: Ordenar la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación conforme al inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Tercero: Señalar como agencias en derecho a cargo del demandado \$1.864.429,08 (art. 365 C.G.P., en concordancia con el numeral 5° del art. 4° del Acuerdo 10554 de 2016).

Cuarto: Ordenar el levantamiento del embargo del vehículo de placas FWQ-937 de propiedad del demandado, para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor.

Quinto: Cancelar al ejecutante el valor de la liquidación hasta la concurrencia del crédito, acorde con la liquidación provisional y las precisiones aquí anotadas.

Sexto: Devolver al ejecutado el monto de \$12.232.744 de acuerdo con lo motivado. Para tal efecto se efectuarán los fraccionamientos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286979b210c9404a4797c312af879d43f188c81b56e242edd85182e72d1262fb**

Documento generado en 27/12/2023 05:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>